# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre y DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 148-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las once horas del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 148-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxxx**, de hoy en adelante el PETICIONARIO, identificado con xxxxxal respecto CONSIDERANDO que:

1. El Peticionariopresentó solicitud de información el día *dieciocho de julio* de dos mil diecinueve a las *catorce con cincuenta y cinco minutos* de manera presencial en la OIR, siendo admitida el *día diecinueve del mismo mes*, en la cual solicita lo siguiente:

Estadísticas de importación de semillas de maíz en general importadas al país en el periodo de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 con la siguiente información:

1. Cantidad
2. Marca
3. Variedad
4. Fecha de importación
5. Precios FOB
6. Nombre del importador
7. Nombre del exportador
8. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
9. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
10. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
11. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
12. Que se solicitó la información a la Dirección General de Sanidad Vegetal-DGSV, unidad administrativa que registra los datos solicitados, quien envío la información en tiempo y forma;
13. Que la DGSV informó que *la marca de semilla de maíz* no se registra en sus bases de datos;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**ENTREGAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA:**

1. Se adjunta al presente oficio un archivo en formato PDF seleccionable con información de estadísticas de importación de semillas de maíz de los años 2016 al 2019, que incluye los siguientes datos:
2. Cantidad
3. Variedad
4. Fecha de importación
5. Precios FOB
6. Nombre del importador
7. Nombre del exportador
8. La información sobre *la marca de semilla de maíz importada,* que según lo expuesto por la DGSV no se registra en sus bases de datos, por tanto de acuerdo a lo normado en el artículo 73 de la LAIP es información INEXISTENTE, en esos términos la OIR se declara impedida en proporcionar dichas información;
9. NOTIFIQUESE

**Ana Patricia Sánchez de Cruz,**

**Oficial de Información MAG**